

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 67

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en el término de ocho días, una relación nominal de los Caballeros, Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, que hallan fallecido en los términos municipales respectivos y continúen figurando en la Guía oficial del presente año, así como la residencia de los supervivientes.

Santander 2 Junio de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Circular núm. 68

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, con fecha 28 de Mayo último, me manifiesta lo que sigue:

«Debiéndose empezar la publicación del Boletín Demográfico Sanitario en 1.º de Julio próximo, se hace indispensable que para antes de dicha fecha se hayan recibido en este Ministerio los correspondientes Estados de Demografía sanitaria; y á este efecto encarezco á V. S. la urgencia en la remisión á este Centro de dichos Estados; rogándole estimule á los Subdelegados y Médicos municipales cumplimenten este servicio á la mayor brevedad posible, según se previene en la Circular de este Centro de 12 de Diciembre último, inserta en la Gaceta de 16 del mismo mes, y conforme á los modelos números II y III de Estadística extraordinaria y 3 y 4 de la ordinaria respectivamente, publicados en la misma Gaceta de fecha 23 de Diciembre del 99.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días remitan todos los Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento á este servicio, los estados correspondientes, á los Subdelegados de Medicina de sus respectivos partidos, previniéndoles que de no hacerlo así les impondré el máximun de la multa que determina la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Al propio tiempo prevengo á los señores Subdelegados de Medicina, que una vez transcurrido el plazo antes señalado, me veré precisado, si dentro de los cinco días siguientes

no cumplen lo ordenado por la Superioridad ó no ponen en mi conocimiento el número de Alcaldes que han dejado de enviar sus respectivos estados, á imponerles el correctivo que crea necesario por su morosidad.

Santander 2 de Junio de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Carreteras

DON CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL la hoja de aprecio que á continuación se expresa:

«Obras públicas.—Provincia de Santander. — Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden de Rubayo á Solares.— Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 41.— Distrito municipal de Marina de Cudeyo.—Don Genaro Córdova y Gándara, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.—Certifico:—Que al señor Marqués de Gastañaga, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca radicante en la mies de Mazas, término municipal de Marina de Cudeyo, partido judicial de Santoña, la extensión superficial de nueve áreas ochenta y nueve centia-

reas prado, 147,80 metros lineales pared de piedra en seco para dejar el resto cerrado. y una portilla para servicio de la finca con la obligación de cerrar y conservar la cerradura, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden 31.—La cabida total de la finca es de 60.00 áreas y sus linderos son:—Norte Manuel Portilla.—Sur cerradura.—Este Calleja de Argomilla.—Oeste Vicente Barquín y otros.—El producto en renta por cada año de toda la finca es de 66.00 pesetas.—La contribución que por la misma se paga 575 pesetas.—La riqueza imponible conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 24,60 pesetas.—La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende a 0,95 pesetas.—La expropiación interesa a la finca fraccionándola en dos lotes.—Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de novecientas veintiocho pesetas cuarenta y siete céntimos.—Santander 30 de Marzo de 1900.—El Perito del Estado.—Genaro Córdova y Gándara.—Por virtud de reclamación de los herederos de don Manuel Portilla, alegando ser de ellos la propiedad de esta finca por orden del señor Gobernador, les entregué otra hoja análoga.—Santander 30 de Marzo 1900.—El Perito Genaro Córdova y Gándara.»

Para que en el término de quince días a contar de la fecha de la publicación del presente edicto conteste el interesado si acepta ó rehusa íntegramente la oferta que se hace, así como la de presentarse en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación suscrita por el perito que le representa.

Santander 1.º de Junio de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.990

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Baldomero Oejo, vecino de esta ciudad, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Lisarda», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Valleja, término de Escobedo, Ayuntamiento de Canargo, que lindan al S. mina «Aumento á Veremos», al E. mina «Sobo» y al N. y O. terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina «Aumento á Veremos», y se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta al O. 600 la segunda, de esta al S. 400 la tercera, de esta al E. 200 la cuarta, de esta al N. 300 la quinta y de esta con 400 al E. se encontrará el punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 18 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.992

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Mario Corcuera, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 40 pertenencias con el nombre de «Pilar», de mineral de blenda, en el subsuelo del sitio llamado Canales de Pria, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan al N. terreno común, S. con el río, E. carretera concejil, y O. pueblo de Tresviso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. de la casa, de la mina del Inglés y se medirán al N. 300 metros primera estaca, de esta al E. 1400 la segunda, de esta al O. 1400 la tercera y de esta al S. 300 quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente

publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 19 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.993

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Mario Corcuera, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado el día 11 del actual una solicitud de concesión de 14 pertenencias con el nombre de «Elvira», de mineral de blenda, en el subsuelo del sitio llamado Horno de Ardón, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan al N. con las Laderas, E. la venta, Sur el río y O. las Peñas de Ardón.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la peña Ajoralada y se medirán al O. 200 metros primera estaca, de esta al N. 200 la segunda, de esta al E. 300 la tercera, de esta al S. 300 la cuarta, de esta al O. 300 la quinta y de esta al N. 100 hasta la primera.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 19 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.994

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber; Que don Domingo Pérez Peña, vecino de esta ciudad, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «La Aurora», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Las Coronas, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan á todos rumbos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta vecinal llamada San Pedro y se medirán al N. al N. 400 metros primera estaca, de esta al E. 200 la

segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al O. 400 cuarta, de esta al N. 500 la quinta y de esta á la primera 200.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 21 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

EMPRESTITO DE CARRETERAS PROVINCIALES

Anuncio

Queda abierto el pago de la Depositaria provincial de las 65 acciones del empréstito de carreteras amortizadas en el sorteo celebrado el día 1.º de Mayo corriente.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Mayo de 1900.—El Ordenador de pagos, Crispulo Ordoñez.—El Secretario, Antonino Peira.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En vista de una certificación expedida por la Teneduría de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el Registrador de la propiedad de Castro Urdiales el importe del impuesto sobre honorarios correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, á que se refiere la precedente certificación, dentro del plazo reglamentario, queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre la cantidad á que asciende el descubierto, á virtud de lo que dispone el apartado 3.º artículo 50 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones, aprobada por Real decreto de 26 de Abril último; en la inteligencia de que si en el término de

tres días no acredita el pago en el Tesoro del principal y recargos correspondientes, se dictará providencia de segundo grado, conforme con lo que preceptúa el artículo 66 de la misma Instrucción.—Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese la presente certificación al Recaudador de la Hacienda en la zona de Castro Urdiales, para su cumplimiento y ejecución de lo acordado.—Santander veinticinco de Mayo de mil novecientos.—El Tesorero de Hacienda, P. S., J. Blanco Villanueva.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo acordado en el artículo 51 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y aprobado por Real decreto de 26 de Abril último.

Santander 25 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. S., J. Blanco Villanueva.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Juan José Larrueca, solicita con arreglo á proyecto presentado establecer dos saltos de agua en término municipal de Liérganes para aprovechar como fuerza motriz para producir energía eléctrica con destino á diferentes usos industriales 80 litros de agua por segundo de los arroyos, «La Pereda» y «La Quieva» y 30 litros por segundo del arroyo «Fuentes de los Averones».

Para el primer salto se pretende establecer una presa en el arroyo de «La Pereda» y otra en el arroyo de «La Quieva», situadas respectivamente á 272 y 158 metros aguas arriba del punto donde se juntan los dos arroyos. El agua derivada se conduce por canal abierto en determinada longitud y el resto en tubería de hierro hasta la casa de máquinas que se instala en terreno particular cedido al peticionario: desarrollándose el trazado del canal y tubería por las laderas de la margen derecha de dichos arroyos en terreno comunal.

Para el salto de «Las Fuentes de los Averones», se propone construir en dicho arroyo una presa 100 metros aguas abajo de su nacimiento, conduciendo las aguas derivadas primero por canal abierto y despues por tubería, desarrollando el trazado de dicha conducción por las laderas

de la margen derecha del citado arroyo é izquierda del de «La Pereda», en terreno comunal hasta la casa de máquinas instalada en terreno particular cedido al peticionario cerca del arroyo de «La Pereda» en el cual verterán las aguas derivadas del de «Las Fuentes».

Para esta concesión se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y cabeza de presa.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de 30 días, á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 2 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

COMPANIA

DEL

CANAL DE CASTILLA

Administración.—Anuncio

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permitan.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Cillorigo

Habiendo desaparecido de la casa paterna Juana Roiz y Roiz, el día seis del corriente según manifiesta ante esta Alcaldía su padre Juan Roiz Sotres, vecino de Rejes, cuya individua es de las siguientes señas: Edad catorce años, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, na-

riz chata, viste pañuelo blanco y delantal encarnado, saya de percal color chocolate, calza medias de tienda encarnadas, escarpines de punto y almadreñas y á fin de que se practique la busca y captura de la expresada Juana Reiz Sotres, se hace público por medio del presente anuncio interesando que caso de ser habida, se ponga á disposición de esta Alcaldía.

Cillorigo 21 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, Juan Iglesias.

Ayuntamiento de Valdáliga

El apéndice al amillaramiento de este término municipal y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, industrial y pecuaria del año 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones á que hubiere lugar dentro de dicho plazo.

Valdáliga 23 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, Luciano Linares.

Ayuntamiento de Arnüero

Formadas las cuentas de este Municipio correspondientes á los años económicos de 1896 á 97 y 1897 á 98, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Arnüero 22 de Mayo de 1900.—El
Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Formado el presupuesto adicional que ha de ser refundido en el ordinario del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Peñarrubia 23 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento

de Hermandad de Campó de Suso

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento del ejercicio de 1900,

se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á contar desde el día de hoy, para que durante ellos puedan hacer las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Espinilla y Mayo 28 de 1900.—
Elias Gutiérrez.

Ayuntamiento de Rasines

Formado el apéndice al amillaramiento, que servirá de base al reparto de contribuciones por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1901, se expondrá al público en esta casa consistorial desde el día 1.º al 15 de Junio inmediato, para los efectos de reclamación.

Rasines 27 de Mayo de 1900.—El
Alcalde, Miguel Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON GREGORIO DIEZ, Juez municipal de esta villa de Valmaseda en funciones de Juez instrucción del partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo procedente de causa criminal seguida por lesiones entre otros contra Domingo Aguilera Sebastián, se embargaron á este varios bienes inmuebles que sacados á pública subasta, no pudieron venderse por no haber postor y acordado se adjudicaran á los lesionados Manuel Rojo y Francisco Gonzalez en pago de las indemnizaciones, no pudo hacerse saber para ver si aceptaban la adjudicación y en providencia de este día en cumplimiento de una orden de la Superioridad, he acordado llamar nuevamente por edictos á los referidos Rojo y Gonzalez para que en el término de treinta días, manifiesten si están ó no conformes con que se les adjudique los bienes de que trata en pago de sus créditos, apercibiéndoles de que en el caso de transcurrir el plazo señalado sin manifestar dicha conformidad, se entenderá que renuncian á su derecho y se procederá á ofrecer aquellos á los demás acreedores que sigan en orden de preferencia.

Dado en Valmaseda á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Gregorio Diez.—Ante mí, José Iturmendi.

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Mag-

dalena en causa que en el mismo y por la Escribanía del Licenciado don Francisco de Rojas y Menacho, se instruye por hurto de metálico á Juan Lopez Parra, se ha mandado citar á dicho perjudicado, que es vecino de Santander y que accidentalmente está voen esta ciudad habitando en la calle Betis, número treinta y nueve, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Santander comparezca en este Juzgado Plaza de la Contratación, número ocho, para prestar declaración en dicha causa apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado expido la presente en Sevilla á catorce de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Por la Escribanía del señor Rojas, El Habilitado, A. Sanchez Melo,

DON LEODEGARIO UNCETA Y TEJADA, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita llama y emplaza á Francisco Mesones Vallejo, vecino de Ontaneda, para que el día doce de Julio próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, para declarar en el juicio oral señalado para dicho día en causa sobre homicidio contra José Antonio Ecenarro, con los apercibimientos legales sino comparece.

Dado en Villacarriedo á veinticinco de mayo de mil novecientos.—Leodegario Unceta.—P. S. M., F. Fidel Riancho.

DON MANUEL GARCIA ALVAREZ, Juez de primera instancia é instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber Que á los efectos del art. 31 de la ley del Jurado, el día 29 del corriente mes á las once de la mañana, tendrá en el Juzgado de mi cargo el acto público de sortear los seis vocales que en concepto de contribuyentes han de formar con los de derecho propio la junta de partido para la rectificación de las listas.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintitres de Mayo de mil novecientos.—Manuel Garcia Alvarez.—P. M. de S. S.^a, Marcelo Villanueva.

Depositaria de fondos municipales

DE

LIENDO

PRIMER TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1900 que rinde el Depositario que suscribe, de pagos verificados en la Caja las operaciones de ingresos y de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el mes de esta cuenta	12.654 58
CARGO.	12.654 58
Data por pagos verificados en igual mes	4.159 46
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	8,495 12

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas.	»	»	»	32	»	32
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	»	»	11.310 08	»	11.310 08
10.º Reintegros.	»	»	»	1.312 50	»	1.312 50
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población.	»	»	»	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
CARGO.	»	»	»	12.654 58	»	12.654 58

INGRESOS

	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	»	1.537 50	1.537 50
2.º Policía de Seguridad	»	170 78	170 78
3.º Policía Urbana.	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	569 53	569 53
5.º Beneficencia	»	»	»
6.º Obras públicas	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	»
8.º Montes.	»	»	»
9.º Cargas	»	1.818 65	1.818 65
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»
11.º Imprevistos	»	63	63
12.º Resultas	»	»	»
13.º Devoluciones.	»	»	»
14.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»
15.º Idem de ensanche de población.	»	»	»
16.º Ampliación.	»	»	»
DATA.	»	4.159 46	4.159 46

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 28 de Abril de 1900.

El Depositario,
FAUSTINO PEREZ

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Liendo á 30 de Abril de 1900.

V.º B.º

El Alcalde,

EMILIO ROZAS

El Secretario,

JOSÉ PEREZ DEL COLLADO

El Regidor Interventor,

ARSENIO PIEDRA

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número... (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de Timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 33. Todo escrito y instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 centimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.^o de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de im-

presos timbrados para telegramas de mayores tasas; siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.^o de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS

AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente; en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el artículo 4.^o de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPITULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y AGTUACIONES

CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omisión fije la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el artículo 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125 01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500 01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, se impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que solo puedan perseguirse á instancia de parte, al reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten los Tribunales y Juzgados, los Abogados de Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Admi-

nistración de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia, certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPITULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescripta por el artículo 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

(Se continuará)